

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00217 00
De: Banco de Occidente
Contra: Ramon Esquivel Ramírez

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Ramon Esquivel Ramírez** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 3Y905163

1.1. Por el monto de \$47'173.480, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 18 de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$5'462.477, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

LA JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c15875435fa1ff7561e18aa70c2580cc234fb31c5472c2463c32656c170af9**
Documento generado en 07/03/2024 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Entrega Inmueble
No. 1100140030 61 2024 00219 00
De: José Leandro Corredor Niño
Contra: Marleyde del Carmen Mercado Benítez

Como quiera que se incumplió el acuerdo de conciliación No. 146394 celebrada el 21 de noviembre de 2023, respecto a la entrega de un inmueble de conformidad con lo normado en el artículo 144º de la Ley 2220 de 2022, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la entrega real y material del inmueble ubicado en la Carrera 98 No. 136-88 apto 1704 y parqueadero 75 A de la ciudad de Bogotá, a favor del solicitante José Leandro Corredor Niño.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble citado se ordena comisionar a la Alcaldía Local de la zona respectiva.

Líbrese el Despacho comisorio del caso con los insertos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05f939772a0274dfbf3913ff8acf55bf10cfe9fdf947cccaeb0aa0e3c697c25**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00215 00
De: Banco de Occidente
Contra: Raúl Hernando Gelves Acosta

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Se requiere a la apoderada judicial de la parte actora allegue el título báculo de la ejecución y la carta de instrucciones, como quiera que el pagaré allegado No. 19029733 con número de certificado Deceval 0017780627, corresponde a otra acreencia del demandado por \$23'353.877, pero no a la que aquí se pretende ejecutar por la suma de \$73'148.688.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e68a608ad285b9ea49aa7d474a93e6f970d2e90b4ea518e77ae81b5ec76d79**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00220 00
De: Sthephen Polania Santacruz
Contra: DC América CI S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Adecúe las pretensiones, para lo cual habrán de desaccumularsen, teniendo en cuenta la obligación aquí perseguida se pactó por instalamentos, cada uno de los cuales genera intereses de mora por separado, de ser necesario adecue los hechos y las pretensiones.
- 2.- Aclare por qué pretende el cobro de los intereses corrientes si estos no fueron pactados en el pagaré báculo de la ejecución. De ser necesario excluya dicha pretensión.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dce180b214fa83873e95f54a5b552e1d695b7eba51b478a18f30bef853364c6**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. No. 110014003061 **2024 00211 00**
De **Bancolombia S.A.S.**
Contra Mery de Jesús Restrepo Monsalve

En virtud de que la demandada fue formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

Allegue la comunicación electrónica enviada a la deudora demandada en los términos del artículo 2.2.2.4.2.3.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ab025de39f96be9bb0c3a2eb24b316aea6ab434a9697805e1189ea6693b90**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00206 00
De: Banco de Occidente
Contra: Jairo Humberto Rodríguez Forero

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo por cuanto cumple con los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem, el Juzgado

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente** contra **Jairo Humberto Rodríguez Forero** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 25846113 código Deceval 17868087

1.1. Por el monto de \$48'155.983, por concepto de capital incorporado en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad liquidados a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superfinanciera, desde el 11 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por el monto de \$6'439.260, por concepto de intereses de plazo sobre el capital pactado en el pagaré.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

LA JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21e5dcb0da10cb2f0743e2d8ecba41ffdf90df095c250e760164e4fda1ff4e5f
Documento generado en 07/03/2024 04:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. No. 110014003061 **2024 00221 00**

De: Banco Popular S.A.

Contra: Hermann Ignacio Rodríguez González

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **Banco Popular S.A.** contra **Hermann Ignacio Rodríguez González** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$2'729.052.00 por concepto de capital de 10 cuotas vencidas en el periodo comprendido entre el 5 de mayo de 2023 al 5 de febrero de 2024.

1.2.- Por la suma de \$8.061.691.00 por concepto de intereses de plazo de las anteriores cuotas.

1.3. Por la suma de \$57'002.084.00 por concepto de capital acelerado, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Manuel Hernández Díaz, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a65ec6f59514beb554dd67f91077832247172721c169a5a839b39b16b943193

Documento generado en 07/03/2024 04:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 110014003061 **2024 00224 00**

De: José Martín Cabanzo López

Contra: Jaime Carrero

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **José Martín Cabanzo López** contra **Jaime Carrero** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$80'000.000.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Carlos Eduardo Moya Becerra, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ

JUEZ (2)

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 9204e3dbe0b08c26d9b2cfa37749d1b89ffc0938b89281f1cb1c25af76f7e59d
Documento generado en 07/03/2024 04:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. No. 1100140030 61 **2024 00210 00**
De Banco Davivienda
Contra Textiles Vásquez Aragonés S.A.S., Mauricio Vásquez Rivera y Angela Milena Aragonés Duque

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne las exigencias legales, se acompaña título que presta mérito ejecutivo y se cumplen con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, estando en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del ejecutivo singular de menor cuantía de PRIMERA INSTANCIA a favor de **Banco Davivienda S.A.** contra **Textiles Vásquez Aragonés S.A.S., Mauricio Vásquez Rivera y Angela Milena Aragonés Duque** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$80´974.292.00 por concepto de capital, incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$11.358.273.00 por concepto de intereses de plazo.

2.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3.- Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4.- Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5.- Reconocer personería para actuar al abogado Álvaro José Rojas Ramírez, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ (2)

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ca278514a3ff209e158f161392217abb8357567e6f88f2e30f3a3b786fa50702**
Documento generado en 07/03/2024 04:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. No. 110014003061 2024 00213 00
De **Daniel Fernando Beltrán Rubiano, Javier Orlando Beltrán Rubiano, Angela Liliana Beltrán Rubiano y Claudia Patricia Beltrán Rubiano**
Contra **Jorge Orlando Beltrán Forero, Jairo Miguel Beltrán Forero, Ana Cecilia Beltrán Forero, Roserminda Beltrán De González, María Temilda Beltrán Forero y Ana Leonilde Beltrán Forero**

En virtud de que la demandada fue formulada por canales virtuales, una vez revisada la misma como los anexos con ella aportados, se INADMITE, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO y de conformidad con lo señalado en los Arts.82 y ss., num.1 del Art.90 del C. G. del P., el demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1.- Allegue debidamente actualizado el avalúo catastral del bien respecto del cual se solicita la declaración de simulación.
- 2.- Acredite el parentesco respecto del demandante Daniel Fernando Beltrán Rubiano para con el Sr. Pedro Elías Beltrán Forero (Q.E.P.D.).

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Gigliola María Bustillo Gómez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b5f93400285545188ceb8e01e216de885ba921ad8e2c07d431448325c3c425**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. No. 110014003061 **2024 00212 00**
De: Gilberto Rubio
contra **Miler Huertas y Efraín Huertas**

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, como quiera que el monto de las pretensiones asciende a \$50.500.000.00 siendo inferior a 40 SMLMV.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía.

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10ed720585c8f8d4efcb7a55950c54aca9dcdf5ff52ce609e28f167df41378e3**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Monitorio
No. 1100140030 61 2024 00218 00
De: Angel Castañeda Rincón
Contra: Constructora B&A S.A.S.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso monitorio, trámite que por su reclamación debe ser de mínima cuantía según lo expone el artículo 419 del C.G.P.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que bajo las medidas adoptadas en el acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, este Despacho retomó su denominación a Juzgado Civil Municipal únicamente con conocimiento de asuntos de menor cuantía. En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo del artículo 17 del ibidem el Despacho resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda monitoria por falta de competencia factor objetivo según su cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquesele a la oficina judicial reparto para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b537d31dacc91562f4ad653a1e4ac90bf115d95b31fbc65a989bdd64a5f06e1**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Ejecutivo
No. 1100140030 61 2024 00209 00
De: Esteban Antonio Cifuentes Torres
Contra: Marco Antonio Cifuentes Zamora

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la apoderada judicial de la parte actora allegue el título báculo de la ejecución y la carta de instrucciones, como quiera que el archivo denominado “prueba” presentado con la demanda, se encuentra en blanco.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e605aa54865eb708c4454a26bc5fee2b68a6a07b316696fb52ab37a9b59bb2e**

Documento generado en 07/03/2024 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Ejecutivo

No. 1100140030 61 2023 00648 00

De: Diana Katalina Rico Hernández y otro

Contra: Maritza Carlota Rico Rico y otros

Se procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago sobre la orden de pago impetrada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el recurrente que el contrato “Las Leticias” del 10 de mayo de 2021 sí constituye título ejecutivo contra los demandados, pues contiene la voluntad de las partes como lo prescribe el artículo 1494 del Código Civil.

Sostuvo que la propiedad del inmueble no corresponde a la individualidad exacta como la identificación de un cheque o pagaré, sin tener otro igual; sino que refiere al porcentaje de un bien de género, determinado por ser la séptima parte del proveniente inmueble heredado del señor Carlo Julio Rico Rojas (+).

Indicó que dando prevalencia a la voluntad de las partes como lo que se demanda es la titularidad de la séptima parte del residuo al terreno inicial, que heredaron del señor Rico Rojas (+) y no restan mas cambios al “lote 1” y “lote 2” sino los registrados, derivando en el terreno actual y vigente.

Expuso que lo que se demanda es la titularidad del “lote 2”, porque de todas las segregaciones hubo ya transferencia de dominio de uno de los inmuebles en mención de dicho contrato quedando pendiente el mencionado lote.

Por lo anterior y para terminar de resolver las dudas del Despacho agregó que la obligación resulta ser clara, bajo el entendido que al detenerse y verificar el título ejecutivo completamente sus “consideraciones”, “declaran” y “clausulas”, para que vean la posibilidad física y jurídica, en razón a que siempre se ha hablado de la séptima parte por heredad del señor Rico Rojas (+) y su alteración por la compraventa a la empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca. Disquisición que fue resuelta expresamente en el contrato junto con los demás documentos ya mencionados y allegados como pruebas. Por último, el mismo artículo 422 del C.G.P., exige el título provenga del deudor y así se verifica con fe pública porque los demandados son titulares del dominio del bien que se reclama en la séptima parte.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como punto cardinal que el juzgador revise sus propias decisiones para ajustarlas a la ley cuando las mismas estén alejadas de la misma total o parcialmente, y en caso del talante del error, revocarlas o reformarlas, conforme lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el Juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado, que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho sustancial recogido en la pretensión, aspecto que en los demás procesos sólo se practica en la sentencia, en tanto que el auto admisorio de la demanda que allí se profiere, es de estirpe puramente formal.

Este especial tratamiento legal provoca que, *ab initio*, ejerza el Juez un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al proceder el funcionario a pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, ha de resolver sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo, previstas en el artículo 422 de la obra procesal civil, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, el título ejecutivo y/o valor que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que **en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

En el presente asunto, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte actora, como quiera que los argumentos presentados en la replica no logran el convencimiento de esta juzgadora para determinar que el título ejecutivo traído como base de la ejecución, cumpla los requerimientos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es de ser expreso cuando exista manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una obligación; claro en el evento en que los sujetos de la obligación estén definidos y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y ha de ser exigible en cuanto la obligación no puede estar sometida a plazo o condición y, en caso que así sea, se haya cumplido aquel o ésta.

Para desatar en forma desfavorable este recurso, basta con advertir que el documento denominado “CONTRATO LAS LETICIAS DE 10 DE MAYO DE 2021”, no es expreso, en razón a que allí no se estableció quien debe suscribir los documentos de transferencia de los porcentajes correspondientes a los demandantes.

No es claro, como quiera que el contrato señala que se transfiere el dominio pleno en el porcentaje que correspondiera al Sr. Carlos Antonio Rico Rico (+) de los bienes Lote 1 y Lote 2 del predio Las Leticias que resultaron de la división protocolizada mediante Escritura Pública 1748 de 2019, desconociendo que este último lote se adjudicó a los hermanos Maritza, Luis Eduardo y José Joaquín Rico Rico, y también fue desenglobado en dos lotes también denominados “Lotes 1 y 2” bajo las matrículas inmobiliarias 152-76607 y 152-76608.

Así las cosas, se tiene que el escrito de réplica no soporta argumento legal de peso que censure el auto reprochado y no existiendo la necesidad de más argumentos a disipar, se mantendrá la providencia recurrida.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE;

PRIMERO: **No revocar** el auto, de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2023, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **Conceder** el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo (artículo 348 del C.G.P.), para ante los Juzgados Civiles del Circuito –Reparto de Bogotá-. Por secretaria remítase el expediente al Superior para lo de su competencia (artículos 323 y 324 del Código General del Proceso).

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2992d9f07c79cf5c6091181ec96f0986e505181f2f917808f4044ecd5fdbcbb3**
Documento generado en 07/03/2024 04:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2023)

Rad. Divisorio

No. 1100140030 61 2016 01064 00

De: José Alberto Gómez Cuartas

Contra: Bertha Cecilia Gómez Cuartas

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad, en providencia del 1 de marzo de 2024, dentro de la acción de tutela que incoó la señora Bertha Cecilia Gómez Cuartas contra este Despacho Judicial, la cual fue aclarada mediante auto del 5 de marzo de la presente anualidad. En consecuencia se dispone:

1.- Conforme el numeral segundo de la sentencia aludida, se fija el día veintiuno (21) del mes de marzo de 2024, a partir de las 8:10 a.m., para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Carrera 70 G No. 62 G 04 Sur distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-735712.

Para lo cual se ordena oficiar a la Policía Nacional- Estación de Policía de Ciudad Bolívar, Secretaria de Integración Social, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, Personería de Bogotá, Defensoría del Pueblo, Unidad de Cuidado Animal. Ofíciase.

Secretaría tramite los oficios respectivos.

2.- Se requiere nuevamente al secuestre Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes S.A.S., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, rinda cuentas de su gestión sobre el inmueble ubicado en la Carrera 70 G No. 62 G 04 Sur distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-735712 que se encontraba a su cargo. Comuníquesele lo anterior por el medio más expedito.

3.- Compúlsense copias de la totalidad del expediente, para ante el Consejo Seccional de la Judicatura- Sala Disciplinaria, para que si lo considera pertinente se investigue a la sociedad que fungió como secuestre Grupo Multigráficas y Asesorías de Bodegajes S.A.S., por incumplimiento a los deberes consagrados en la norma antes descrita. Ofíciase.

4.- Una vez se notifique la presente providencia por estado, comuníquesele lo anterior al Juzgado 29 Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

**GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ**

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaría

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ec4a6c3aa8abf0fea0e416662a71dbd5b7e4d6c978d3bfb19577d6aaffa967
Documento generado en 07/03/2024 04:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. Pertenencia
No. 1100140030 61 2024 00208 00
De: Lilia Stella Pérez y otro
Contra: Vivienda Social Colombiana LTDA y otro

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

- 1.- Aporte al plenario el respectivo avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión correspondiente al año 2024 (num. 3º art. 26 C.G.P.).
- 2.- Adecúese el poder y la demanda allegada en el sentido de dirigirlo ante esta autoridad judicial municipal (Art. 74, ss y 82 y ss C.G.P.).
- 3.- Allegue el Certificado de tradición del inmueble objeto de usucapión y certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos con una vigencia no mayor a un mes de expedición (num. 5º art. 375 C.G.P.).
- 4.- Aporte el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, con una vigencia no mayor a un mes de expedición.

Se advierte al libelista, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

Ds

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4799facf600b5882410190b67b9dd789a6f80c336c5545d116d9e0d40e85451e**

Documento generado en 07/03/2024 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. No. 110014003048 **2023 00058 00**
De: Edgar Roberto Ramírez Medina

El Despacho reconoce personería para actuar al abogado Sergio Perdomo Perdomo como apoderado judicial del cesionario Pedro Pablo Castillo Rodríguez en el proceso ejecutivo No. 2018-00449 que actualmente cursa en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en los términos para los efectos del poder conferido visto a folio 36.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Nohora Carlina Garzón García como apoderada de la Secretaria de Hacienda de Bogotá, en los términos para los efectos del poder conferido visto a folio 29 y quien aporta la relación de la acreencia que pesa en contra del deudor.

Previo a decidir respecto de lo solicitado por la liquidadora designada en el presente asunto (fl. 30), sírvase acreditar la razón de su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
JUEZ

hhpr

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

Gigliola María Bustillo Gómez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 061

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074493f1c537b0b187bc9d2ce5ab021597206eb01eadb0fad8041dddfdef4569d**

Documento generado en 07/03/2024 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro

Rad. No. 1100140030 32 2023 00564 00
De: Angela María Villamil Pérez
Contra: Jeison Mauricio Castro Sierra

Que, por auto del 20 de junio de 2023, este Despacho, profirió mandamiento de pago, a favor de Angela María Villamil Pérez y en contra de Jeison Mauricio Castro Sierra, por las sumas contenidas en el pagaré báculo de la ejecución.

Por otra parte, en auto de esta misma fecha se tuvo por notificada a la parte pasiva (fls 04 y 05), sin que dentro de la oportunidad procesal pagaran la obligación ni propusieran medios defensivos, razón por la cual es procedente darle aplicación al canon 440 de la misma compilación. En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1'880.000 M./l. Líquidense por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

GIGLIOLA MARÍA BUSTILLO GÓMEZ
LA JUEZ

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 21 fijado hoy 08 de marzo de 2024 a la hora de las 8.00 A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:
Gigliola María Bustillo Gómez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 061
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdf7a2b268d04d0a9e77be911b24c4746a7a77bdb4ed52ac2239c024197f7ef**

Documento generado en 07/03/2024 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>